

Constancia. En la fecha del 05-12-2023 fue radicada ante el Centro de Servicios Judiciales la presente demanda para inicio de proceso verbal de simulación.

Armenia Quindío, diciembre 12 de 2023

NO REQUIERE FIRMA. Art. 28 AC PCSJA20-11567 CSJ

DIEGO FELIPE VALLEJO HERRERA

Oficial Mayor

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDIO**

Asunto: Rechaza Demanda
Proceso: Verbal – Simulación Relativa
Demandante: Orlando Aguirre Cárdenas
Demandados: José Ariel Aguirre Valencia
Luz Elena Aguirre Cárdenas
Radicado: 63001-31-03-003-2023-00297-00

Diciembre doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

I.OBJETO

Decidir lo relativo a la viabilidad o no de asumir el conocimiento del asunto de la referencia.

II.ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, Orlando Aguirre Cárdenas ha formulado demanda para inicio de proceso verbal con pretensión de simulación relativa, en subsidio de rescisión por lesión enorme.

Procura la declaratoria de simulación del contrato de compraventa contenido en la escritura pública número 420 del 17-11-2017 corrida en la Notaría Única de Filandia.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 20 numeral 1 del C.G.P sostiene que es competencia de esta clase de despachos aquellos asuntos de mayor cuantía.

Bajo esa línea, se tiene que el artículo 25 inciso cuarto del estatuto adjetivo refiere que son asuntos de mayor cuantía

aquellos en donde la pretensión exceda el equivalente a 150 SMLMV.

En punto a la determinación de la competencia por razón de la cuantía, debe referirse que la acción de simulación es de naturaleza personal, no real.

Sobre el tópico, la corporación de cierre de la especialidad¹ ha indicado:

“2.1. Para la correcta resolución de la colisión subéxamine es preciso partir de una premisa elemental: todas, absolutamente todas las acciones (simulación²; lesión enorme³; y restitución por enriquecimiento sin causa, indebido o injustificado⁴) impetradas por la demandante, según la jurisprudencia reiterada y constante de esta Corte y de los tribunales superiores del país⁵, con sólido respaldo en la doctrina de los expositores, son de linaje estrictamente personal, por cuanto no responden al hecho de ser el actor titular de derecho real sobre la cosa.

Otro asunto es que, en razón del regreso de las cosas a su estado anterior, el o los bienes deban restituirse al patrimonio del demandante; más, no significa ello que se trate de acciones reales sino de consecuencias de la acción personal”

Bajo ese orden, al ser una acción personal, la cuantía no se determina por el avalúo del bien en pendencia como se afirmó en la demanda, sino por el valor del pacto jurídico cuya simulación se reclama declarar, pues, se itera, se trata de una acción personal, no una de las previstas en el artículo 28.7 del C.G.P.

Así, el valor del contrato de compraventa que se reputa simulada, conforme se aprecia en el cuerpo del instrumento público (EP 420 del 17-11-2017), fue de \$14.000.000, suma que no excede el equivalente a 150 SMLMV y que resulta de competencia de un estrado de carácter municipal en única instancia.

¹ AC566-2020 MG Luis Armando Tolosa Villabona

² Cfr. CSJ SSC del 24 de enero de 1951 (M.P. Miguel Arteaga); 27 de oct. de 1954 (M.P. Alberto Zuleta Ángel); 26 de julio de 1956 (M.P. José J. Gómez); y 17 de junio de 1963 (M.P. Enrique Coral Velasco).

³ Cfr. CSJ SSC del 30 de agosto de 1955 (M.P. José J. Gómez); 13 de mayo de 1987 (M.P. Alberto Ospina); y 15 de dic. de 2009 (M.P. Ruth M. Díaz). En doctrina: DIEZ PICAZO, Luis/GULLÓN BALLESTEROS, Antonio. *Sistema de Derecho Civil. Vol. II. Pág. 114.*

⁴ Cfr. SAGAERT, Vincent. *Unjust Enrichment and Change of Position*. En: Maastricht Journal of European and Comparative Law. 2004. Págs. 159-386; DE GÁSPERI, Luis. *Tratado de las Obligaciones. Tomo II*. Ed. EJEA. Buenos Aires. Págs. 360-361; RODRIGUEZ ALCALÁ, Roberto Moreno. *Boceto para una futura teoría (no vulgar) del enriquecimiento sin causa en nuestro derecho*. En: Revista de Derecho de la Universidad de Asunción. Asunción. 2016. Pág. 354.

⁵ *Vid.* en materia de **enriquecimiento incausado**: TDSJ Bogotá, sentencias del 11 de nov. de 2009 (M.P. Marco Antonio Álvarez); 23 de junio de 2010 (M.P. Marco Antonio Álvarez); tratándose de la acción de **rescisión por lesión**: TDSJ Bogotá, sentencias del 1 de marzo de 2012 (M.P. Lina Aida Lisarazo) y 15 de mayo de 2012 (M.P. Manuel Alfonso Zamudio).

Ahora, sobre el competente por razón del territorio, al tratarse de una acción personal, el competente para conocer del asunto es o el del domicilio de los demandados, para el caso fijado en el municipio de Filandia.

Así, se concluye que el competente para conocer del asunto es el señor Juez Promiscuo Municipal del municipio de Filandia, Quindío.

Bastan entonces las consideraciones que anteceden para disponer el rechazo de la demanda en los términos del artículo 90 inciso segundo del C.G.P, ordenando la remisión a estrado que se estima competente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR, por falta de competencia, la demanda para inicio de proceso verbal de simulación relativa identificada en la referencia.

SEGUNDO. REMITIR las diligencias al Juzgado Promiscuo Municipal de Filandia, Quindío.

TERCERO: EJECUTORIADA esta providencia, por secretaría, elabórese y remítase el formato de compensación, de acuerdo con lo previsto en el Art. 7° del Acuerdo 1472 de 2002 del CSJ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Estado # 196 del 13-12-2023](#)

Firmado Por:
Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6a97d239fc8dda71bf06e26b17adf8149f0b2ca4f39cdb123eb67dc1ca9e92f**

Documento generado en 12/12/2023 07:27:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>